FELIPE RINCON SALGADO

Abogado

feliperin@gmail.com

3134307418

Señores:

Tribunal de Cundinamarca

Sala Civil.

Magistrado Ponente ORLANDO TELLO HERNANDEZ

E.S.D.

Referencia: Proceso Declarativo No 2017-01083
Demandante: LEONILDE GARCIA DE PARROQUIANO
Demandado: INVERSIONES TORRES RIAÑO E HIJOS

ASUNTO: Sustentación Recurso de Apelación

FELIPE RINCON SALGADO, en mi condición de apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, acudo ante el Despacho para descorrer el traslado para sustentación de la Apelación en los siguientes términos:

1. Los reparos concretos se indicaron en la respectiva audiencia ante el Juez A-quo, donde se expuso que éste desenfocó el tema de decisión, transgrediendo el principio de congruencia, en la medida en que la pretensión era clara en cuanto a la declaratoria de INEXISTENCIA de la servidumbre de hecho por el paso del tiempo y la conformación de vías de acceso urbanas desarrolladas por el Municipio de Mosquera, como en efecto quedó demostrado en la respectiva diligencia y grabado en el video correspondiente, hecho que no solo fue probado sino aceptado y verificado así por el Juez, como se denotará adelante.

2. Se destaca que, se verificó en la Inspección que el predio de la parte demandada, tiene pleno acceso desde la vía pública por dos lados sobre la carrera 16 y sobre la carrera 14, costados occidental y oriental luego la supuesta servidumbre no tiene fundamento alguno, al no tratarse de un bien enclavado que requiera de paso por otros predios para acceder, que es la esencia y naturaleza de la servidumbre de paso, como igualmente queda desvirtuado con el dictamen pericia suscrito por el Ingeniero Rubinel Giraldo y aportado por la parte actora, y la respuesta reiterativa en el mismo sentido del perito que acompañó al Juez el día de la inspección judicial, perito de parte quien en la correspondiente audiencia de instrucción y fallo, ilustró al Despacho A-quo sobre la metodología aplicada para el desarrollo del peritaje, historia cartográfica de los predios de las partes, desde 1965, a través de los archivos de Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” (minuto 20:30) así como de las escrituras públicas, cuyos títulos permitió la identificación plena de los predios. Dicho perito fue concreto y concluyente en cuanto a que los ejes de los vallados siempre fueron el punto de referencia al oriente y al occidente, donde se apreció que los predios se encuentra perfectamente definidos y ya respecto del acceso a los inmuebles, precisó que el

ingreso o acceso a los predios, cada uno lo tienen tanto por la parte oriental como por la parte occidental (minuto 23:44) en todo su frente.

3. A la pregunta del Juez respecto de los accesos directos a los predios descritos por el Perito Ingeniero Rubinel Giraldo (24:55) y la existencia de servidumbre de paso para acceso, el perito fue claro en indicar que no es necesaria, dado que los predios tiene acceso por los costados oriental y occidental (minuto 25:25).

4. Al minuto 26:17 de la audiencia, el suscrito preguntó al Ingeniero Rubinel Giraldo, si desde el punto de vista técnico el predio Santa Rita se considera un predio enclavado que requiere de servidumbre de paso para acceder al mismo, y respondió al minuto 26:42 *"…de hecho NO es un predio enclavado, de hecho es un predio que tiene vía por el frente costado occidental, vía por el oriente costado occidental (sic) y es separado incluso por otro inmueble, entre el Rubí y Santa Rita existe otro inmueble, entonces no se ve la necesidad de dicha servidumbre si fuese necesario",* respuestas tan claras y contundentes que fueron suficientes para probar los hechos argüidos en la demanda y reflejados en virtud de la congruencia en las pretensiones de la misma.

5. Las pruebas allegadas con la demanda, así como la intervención de los Ingenieros Catastrales y Geodestas, son demostrativas de las pretensiones de la demanda, lo que NO fue valorado en debida forma por el Juez A-quo, quien se insiste, desenfocó el tema decidemdum, en la medida en que los hechos de la demanda y sus pretensiones, sin son congruentes y fueron probados los primeros, luego la petición DECLARATIVA, que caracteriza al proceso verbal se tiene inexorablemente que abrir paso.

6. Se destaca que la parte pasiva de la Litis, se enfocó en preguntar áreas de los lotes colindantes (minuto 29:00) basado en los títulos, cuando ello no era tema de disputa procesal, lo que resulta inane frente a la discusión jurídica planteada, insistiendo que ello desconoce el principio de congruencia en cuanto al tema de decisión y marco de competencia del Juez Civil.

7. Nótese que la Apoderada de la parte demandada, al minuto 31:53 pregunta al Ingeniero Rubinel Giraldo a que se deben las diferencias de medición de los predios por método de topografía, por catastro, y lo que figura en escrituras públicas, cuando ello no es el objeto de la Litis, pues no estamos en presencia de un litigio de deslinde y amojonamiento, sino la verificación de la inexistencia de un predio enclavado que necesite valerse de los predios colindantes para acceder, es decir, la necesidad de una servidumbre de paso. A más de lo anterior, al minuto 35:27 le pregunta al perito si los demandantes están haciendo pago del impuesto predial sobre la franja de terreno, como si ello tuviere algún tipo de incidencia en este proceso, sin que se pierda de vista que cuestionó a éste sobre la existencia o no de servidumbre de paso entre el predio El Rubí y Santa Rita, a lo cual responde que es inexistente por cuanto no está inscrita o registrada en los folios de matrícula inmobiliaria.

8. Finalmente pido especial atención a los alegatos por el suscrito esgrimidos ante el Juez A-quo, que son claros y unívocos con la presente sustentación, en la medida en que explica la razón de ser de la demanda y sus pretensiones y que motiva unas excepciones que precisamente legitiman las pretensiones y de cuyo marco se salió sin justificación legal alguna el Juez de primera instancia.

9. Se destaca superlativamente el grave error de la argumentación del Juez, quien motivando la sentencia acepta que la servidumbre NO existe ni está legalmente constituida, pero desquicia el hilo lógico y conductor de su argumentación emitiendo una conclusión que rompe con la lógica silogística que inició planteando de manera adecuada al indicar como premisa mayor que la servidumbre en efecto no existe ni es necesaria, pero sin razón, fundamento, congruencia y lógica alguna, deniega las pretensiones que están encaminadas a lo que precisamente el advierte, la inexistencia de la servidumbre. Con otros términos desquicio el ober dicta con la parte resolutiva.

10. Reitero en consecuencia lo manifestado en la diligencia donde se interpuso la Apelación y pido en consecuencia REVOCAR la sentencia apelada para en su lugar conceder las pretensiones de la demanda, en cuanto a la declaratoria de INEXISTENCIA de la servidumbre como está expuesto en la demanda y debidamente probado.

Respetuosamente,

FELIPE RINCON SALGADO

C.C. 80.410.388

T.P. 71.687

Sustentación Apelación Verbal 2017-01083 Leonilde Garcia de Parroquiano

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/10/2023 14:14

Para:Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Diana Marcela Diaz Muñoz <ddiazmun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;feliperin@gmail.com <feliperin@gmail.com>

1 archivos adjuntos (142 KB)
SUSTENTACION APELACION LEONILDE GARCIA DE PARROQUIANO 2017-01083.pdf;

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: FELIPE RINCON SALGADO <feliperin@gmail.com>
Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 2:05 p. m.
Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; María Lucy Parroquiano García. <lparroquiano@hotmail.com>; alicia.trujillozambrano@gmail.com <alicia.trujillozambrano@gmail.com>
Asunto: Sustentación Apelación Verbal 2017-01083 Leonilde Garcia de Parroquiano

Respetuoso saludo. Como apoderado de la parte actora, allego sustentación Apelación Sentencia para el proceso verbal 2017-01083 de Leonilde García de Parroquiano contra Inversiones Torres Riaño e Hijos, que cursó ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

Felipe Rincón Salgado
C.C. 80.410.388
T.P. 71.687
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.